

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

ZORAYA TORRES MUÑOZ,  
MARGARITA TORRES MUÑOZ,  
YARILISA TORRES MUÑOZ,  
JENNIFER TORRES MUÑOZ,  
TODAS POR SÍ Y COMO  
HEREDERAS DE FLORENTINA  
MUÑOZ ORTIZ, ET ALS

Demandantes-Apelantes

v.

EDWIN CAMACHO ALCÁZAR,  
GLORIA REYES DE JESÚS,  
AMBOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; LA ESPERANZA  
BUS LINE INC.

Demandados-Apelados

KLAN201900732

Consolidado con el

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.  
C DP2016-0175

Sobre:  
Daños y Perjuicios

ZORAYA TORRES MUÑOZ,  
MARGARITA TORRES MUÑOZ,  
YARILISA TORRES MUÑOZ,  
JENNIFER TORRES MUÑOZ,  
TODAS POR SÍ Y COMO  
HEREDERAS DE FLORENTINA  
MUÑOZ ORTIZ, ET ALS

Demandantes-Apelados

v.

EDWIN CAMACHO ALCÁZAR,  
GLORIA REYES DE JESÚS,  
AMBOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; LA ESPERANZA  
BUS LINE INC.

Demandados-Apelantes

KLAN201900738

*Apelación*

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Mediante dos recursos separados, que posteriormente fueron consolidados, comparecen las señoras Zoraya Enid, Margarita,

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

Yarilisa y Jennifer Torres Muñoz, por sí y como herederas de la señora Florentina Muñoz Ortiz (en adelante, hermanas Torres Muñoz o Apelantes) y Edwin Camacho Alcazar, Gloria Reyes de Jesús y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, esposos Camacho Reyes). Ambas partes solicitan que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 21 de febrero de 2019.<sup>1</sup>

Contamos con los alegatos de las partes apeladas y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral. Tras su detenido estudio y por los fundamentos que se exponen a continuación, acordamos confirmar la Sentencia apelada.

#### I.

El 16 de octubre de 2015, ocurrió un lamentable incidente en el que falleció la señora Florentina Muñoz Ortiz. Por estos hechos, el 7 de octubre de 2016, las hijas de la señora Muñoz Ortiz presentaron una demanda, por sí y como herederas de ésta, contra los esposos Camacho Reyes y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuestas por ambos y contra la empresa La Esperanza Bus Line, Inc., (en adelante, La Esperanza), por los daños y perjuicios causados a su madre y las angustias y sufrimientos mentales que padecieron.

Estas alegaron que el señor Camacho Alcazar, su esposa, la señora Gloria Reyes de Jesús y su nieta, Carolane Camacho, fueron negligentes al poner en marcha la guagua Kia Sedona y perder el control de esta, mientras retrocedían por la pendiente en donde estaba estacionada; acción que, según arguyeron, causó que estos atropellaran a su madre y a las personas que se encontraban presentes. También, reclamaron responsabilidad a la empresa de autobuses que transportó ese día a la señora Muñoz Ortiz a una actividad en Morovis. Contra esta, argumentaron que los escapes de gases que penetraron en el interior del autobús obligaron a que los

---

<sup>1</sup> La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 25 de febrero de 2019.

pasajeros a que se bajaran de la guagua en una carretera rural peligrosa.

El 8 de diciembre de 2016, La Esperanza presentó su contestación a la demanda. Mediante esta, la empresa negó la negligencia imputada por la parte demandante y levantó varias defensas afirmativas, entre estas, la negligencia incurrida por la víctima y los esposos Camacho Reyes.

Después de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2017, los esposos Camacho Reyes presentaron su contestación a la demandada. En síntesis, estos negaron las alegaciones en su contra y levantaron varias defensas afirmativas como falta de acumulación de parte indispensable y la negligencia presuntamente incurrida por la señora Muñoz Ortiz. En esa misma fecha, los esposos Camacho Reyes interpusieron una Moción de Desestimación. En esta, alegaron que las apelantes debieron incluir en su demanda al chófer que condujo el autobús, el señor Eluacim Jiménez Ortiz, por ser parte indispensable para la correspondiente adjudicación de la causa. Las hermanas Torres Muñoz presentaron su oposición a la solicitud de desestimación. El foro apelado denegó la solicitud de desestimación tras concluir que Jiménez Ortiz no era parte indispensable en el pleito. No obstante, hizo constar que, en caso de hallar negligencia en la causa de acción instada contra La Esperanza, la empresa sería responsable de forma vicaria por ser el patrono del chófer.

El 28 de agosto de 2017, los esposos Camacho Reyes presentaron una Demanda Contra Coparte en contra de La Esperanza. Alegaron que la empresa era también responsable de los daños reclamados al mantener encendida la guagua donde iban los pasajeros de la actividad, con los cristales cerrados y con olor de los gases que emanaban hacia el interior de esta; además de estacionarse en una carretera con curvas, al lado de un precipicio. Adujeron que estas actuaciones contribuyeron a la fatídica muerte de

la señora Muñoz Ortiz. Por su parte, el 13 de septiembre de 2017, la empresa La Esperanza presentó su Contestación a Demanda de Coparte e interpuso Reconvención de Coparte. Negó las alegaciones en su contra. Sostuvo que la causa adecuada del accidente fue la negligencia del señor Camacho Alcazar al poner en marcha en reversa y de manera súbita el vehículo Kia Sedona, en un lugar que estaba ocupado por otros autos y transeúntes.

Después de varios trámites procesales, el tribunal primario celebró el juicio en su fondo el 17 de abril y 20 de septiembre de 2018. Durante el juicio, las hermanas Torres Muñoz presentaron su testimonio y los testimonios de los siguientes testigos: Ángel Tomás Rivera Arroyo, presidente de la empresa de autobuses; Miguel Oquendo Colón, participante de la actividad y Francisca Díaz Arriaga, otra de las participantes. Por su parte, los esposos Camacho Reyes ofrecieron sus propios testimonios. En tanto, La Esperanza presentó el testimonio del chófer del autobús, Jiménez Ortiz; Awilda Raymundí Silva, accidentada durante el incidente, y Wanda I. García Merced, otra de las accidentadas.

Según surge de los autos y de la transcripción del juicio, el 16 de octubre de 2015 la señora Muñoz Ortiz se encontraba de gira con un grupo de personas retiradas en el pueblo de Orocovis, Puerto Rico. De regreso, mientras discurrían por la carretera 155, kilómetro 42.7, en el Municipio de Morovis, el autobús en donde viajaba el grupo, propiedad de La Esperanza, tuvo que detener su marcha, debido a que había un árbol atravesado en la vía que obstruyó el tránsito de los autos por la referida carretera.

El chófer detuvo el autobús a la orilla del lado derecho de la carretera rural, cerca de un risco. Éste dejó la guagua encendida con el aire acondicionado y se bajó para tratar de remover algunas ramas del árbol caído para abrir el paso. No obstante, antes de bajar del vehículo, les advirtió a los pasajeros que no bajaran del autobús.

Frente a este y a causa del árbol desprendido, se encontraba también detenido el vehículo del señor Camacho Alcázar, quien se encontraba con su esposa, la señora Reyes de Jesús, ubicada en el asiento del pasajero y su nieta Carolane Camacho, de 16 años, sentada en la parte trasera del auto, justo detrás de la señora Reyes de Jesús. El señor Camacho Alcázar también se bajó de su vehículo para ayudar a otras personas que se encontraban cortando las ramas del árbol para abrir paso en la carretera.

La señora Muñoz Ortiz, junto a otros pasajeros, decidieron bajarse de la guagua, algunos debido a que le molestaba el olor a diésel que sentían y, también, por curiosidad. Algunos de los caballeros que se bajaron ayudaron en la remoción de ramas y las damas se quedaron en un espacio al frente del autobús, detrás de la guagua Kia. Poco tiempo después, la guagua Kia retrocedió súbitamente, atropellando a dos de las participantes del viaje y a la señora Muñoz Ortiz, quien quedó pillada debajo de la guagua, la cual quedó al borde de precipicio.

La señora Muñoz Ortiz sufrió múltiples traumas, lesiones internas, una herida, fracturas y contusiones en su cuerpo. Para poder levantar el vehículo y sacarla de debajo de la guagua, hubo que gestionar un “digger” y pedir asistencia para transportarla. Una ambulancia la transportó hasta al Hospital Regional de Morovis, en donde falleció tras no responder al tratamiento médico y sufrir un ataque cardiovascular.

Después de evaluar los testimonios ofrecidos y la prueba documental sometida, el 21 de febrero de 2019, el foro de primera instancia dictó Sentencia en la que declaró Ha Lugar la demanda sobre daños y perjuicios presentada por las hermanas Torres Muñoz en contra de los esposos Camacho Reyes y decretó la desestimación de la causa en contra de la empresa La Esperanza, por insuficiencia de prueba. En consecuencia, condenó a los esposos Camacho Reyes

al pago solidario de la suma de \$138,214.27, a favor de cada una de las hermanas Torres Muñiz, por concepto de daños por sufrimientos y angustias mentales ante la pérdida de su madre. Además, le impuso el pago por la cantidad de \$276,428.56, por concepto de sufrimientos y angustias mentales de la señora Muñoz Ortiz, para una suma total de \$829,285.64, más las costas del pleito. A estas partidas, el tribunal apelado le restó un 10%, que imputó a la fenecida señora Muñoz Ortiz por negligencia comparada. Concluyó a que esta asumió un riesgo al bajarse del autobús y quedarse de pie en la referida carretera rural.

Insatisfechas con este resultado, las hermanas Torres Muñoz presentaron una Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Enmienda a la Sentencia. En esta, solicitaron que el foro apelado incluyera determinaciones de hechos adicionales a base de la prueba testifical y documental que fue estipulada y sometida durante las vistas en su fondo que presuntamente demuestran la negligencia incurrida por la empresa La Esperanza. Mediante Resolución emitida el 29 de mayo de 2019, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la moción.

Inconformes, las hermanas Torres Muñoz presentaron el recurso de apelación, identificado con el alfanumérico KLAN201900732, en el que le atribuyen al foro primario haber incidido en la comisión de los siguientes tres errores:

Cometió error craso y manifiesto el honorable TPI en la apreciación de la prueba desfilada en el juicio, al omitir determinaciones de hechos en la sentencia apelada que son esenciales a la resolución del presente litigio y que fueron parte de la prueba que se desfiló durante el juicio en su fondo.

Cometió error craso y manifiesto el honorable TPI al no determinar que la parte co-demandada-apelada la Esperanza Busline, Inc., fue negligente en por lo menos un 50% de negligencia y fue un co-causante solidario de los hechos que provocan el presente litigio, cuando la prueba desfilada evidenciaba que los fuertes olores a gases fue lo que obligó a la fallecida doña Florentina Muñoz Ortiz a bajarse de la guagua escolar y lo que expuso a ésta al peligro del accidente que ocurrió luego.

Cometió error craso y manifiesto el honorable TPI al determinar que las costas las debe pagar la parte demandante-apelante cuando la sentencia claramente le impuso la obligación de pagar las costas a los co-demandados Edwin Camacho alcázar y su esposa Gloria Reyes de Jesús.

De otra parte, los esposos Camacho Reyes presentaron su recurso de apelación identificado con el alfanumérico KLAN201900738, en el que plantearon la comisión de los siguientes dos errores:

Erró el Honorable Tribunal al imponer responsabilidad a los abuelos comparecientes en contravención al Artículo 1803 del Código Civil, y aún a pesar de haber determinado que el vehículo Kia Sedona era conducido por una menor de edad sobre la cual éstos no ostentan patria potestad, lo que acarea como consecuencia falta de parte indispensable.

Erró el Honorable Tribunal al imponer responsabilidad a los comparecientes aún a pesar de haber determinado como hecho probado que el uso de vehículo Kia Sedona no estuvo autorizado por su titular, lo que constituye una excepción a la responsabilidad civil que impone Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 L.P.R.A. § 5001 et. seq.

## II.

### A. **RECLAMACIONES EN DAÑOS Y PERJUICIOS**

La responsabilidad civil extracontractual sirve al interés social de mantener la paz y armonía entre las personas que conviven en una sociedad civilizada. *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 125 (1992); *Montero Saldaña v. Amer. Motors, Corp.*, 107 DPR 452 (1978). Su propósito fundamental es ofrecerle una compensación a la persona que sufra daños y lesiones provocadas por los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de otra persona. H. M. Brau del Toro, *Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 1986, pág. 4.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484

(2009). En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que: “para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). (Énfasis nuestro).

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el **factor de la previsibilidad**. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, **es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable**, también conocida como el buen padre de familia, que es **aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias**. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, *supra*, pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. *Id.* (Énfasis nuestro). Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este “deber de cuidado mayor” no puede



responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 843. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro pronunció que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión*, supra, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Asimismo, es norma establecida que, cuando dos o más personas causan un daño, todos vienen obligados a responder frente al agraviado. Si bien los co-causantes del daño responden solidariamente a quien resulte perjudicado, el efecto oneroso del daño

se distribuye entre ellos según sus respectivos grados de negligencia.

*Rodríguez v. Hospital*, supra, págs. 900-901; *S.L.G. Szendry v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003).

En cuanto al estándar de prueba requerido en estos casos, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, en lo pertinente, establece lo siguiente en torno a la evaluación y suficiencia de la prueba:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. ...

(G) ...

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia,

contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades al acto u omisión que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto u omisión **no se establezca a base de una mera especulación o conjetura**. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase, además, José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, V. III, 1983, Barcelona, págs. 80-104; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245, citando a *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

B. **DISCRECIÓN JUDICIAL Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

La norma general en nuestro ordenamiento jurídico es que las determinaciones de hechos que realizan los juzgadores en primera instancia merecen gran deferencia. En cambio, “las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Además, “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Id.*, págs. 771-772; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

Para que un tribunal apelativo intervenga con determinaciones de hechos o la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, debe probarse que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado enfáticamente que “un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones,

basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia”. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

“Y es que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444.

Entretanto, precisa recordar que los dictámenes judiciales están acompañados de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro primario, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por ello, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

C. **CONCESIÓN DE COSTAS**

En nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de costas en el litigio se rige por la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 44.1. La referida Regla establece que las costas se le concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. También

define como costas “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. Regla 44.1(a), *supra*. Nuestro Máximo Foro ha resuelto que la imposición de costas tiene una función reparadora, pues su objetivo es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en que se vio obligada a incurrir a causa del pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, 185 DPR 880, 924 (2012).

Ahora bien, no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el tribunal considere necesarias y razonables. *Id.*, pág. 925. En nuestra jurisdicción el concepto de costas es uno restrictivo y es por ello por lo que no todos los gastos en el trámite de un litigio se reconocen como costas recobrables. Consecuentemente, las costas no son sinónimo de gastos procesables. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, P.R., 2011, Tomo IV, pág. 1272.

Conforme lo establece la Regla 44.1, *supra*, la parte victoriosa deberá presentar un memorando juramentado o certificado por su abogado en el cual desglose todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. Este escrito debe ser presentado ante el tribunal y notificado a las otras partes dentro de un término jurisdiccional de diez días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Id.* Cabe señalar que, una vez reclamadas oportunamente por la parte prevaleciente, la imposición de costas es mandatorio. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460-461 (1992). Sin embargo, el Tribunal no aprobará automáticamente la partida solicitada, sino que considerará los gastos incurridos y de encontrar una partida que entienda improcedente podrá eliminarla luego de concederle a la parte

solicitante oportunidad para justificarla. Del mismo modo, la citada Regla le permite a la parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas impugnarlas dentro del término de diez días contado a partir de la notificación del memorándum de costas.

Conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*. Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha reconocido que, si la sentencia no produce una parte victoriosa por completo, el juzgador tiene discreción para denegar la concesión de costas a favor de todas las partes. *Id.*, pág. 463.

El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse juntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.

Las costas que contempla la citada Regla son gastos (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico, y en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963). El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido como costas los siguientes gastos: gastos de presentación de una demanda, gastos de emplazamiento, costo de una certificación de orden de embargo, gastos de embargo, gastos incurridos en tomas de deposiciones, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos y gastos de embargos preventivos, entre otros. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1288-1289, citando lo establecido por el Tribunal Supremo en el normativo caso de *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 252.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido, que los gastos por concepto de sellos de rentas internas para la presentación de documentos y los gastos para las notificaciones, por ser estos necesarios, son recobrables como costas. Sobre los gastos relacionados con la toma de deposición, nuestro más Alto Foro ha explicado que son recobrables como costas si el tribunal estima que fueron necesarios. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 466. Es decir, los gastos incurridos en obtener deposiciones son recobrables, si son necesarios para los reclamantes. Véase *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 258. Esto, siempre que la cuantía solicitada sea razonable.

Los gastos de servicio de mensajero no son recobrables, a menos que se especifique “su necesidad en términos de una gestión particular necesaria relacionada con el caso”. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 718 (1989). Sin embargo, la solicitud en torno a las partidas por concepto de sellos de correo y de gastos de oficina (fotocopias) es improcedente. Estos son “gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas”. Íd. Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que no se consideran costas, los gastos ordinarios de las oficinas de abogados de las partes tales como sellos de correo, material de oficina, transportación de los abogados, transcripciones

opcionales de evidencia, o deposiciones innecesarias. *Pereira v. I.B.E.C.*, supra.

### III.

En su recurso de apelación, las hermanas Torres Muñoz alegaron que el foro de instancia erró al omitir hacer ciertas determinaciones de hechos que demostraban que la empresa de autobuses La Esperanza fue negligente en un cincuenta por ciento del accidente ocurrido el 16 de octubre de 2015, y que tuvo como consecuencia la muerte de su madre. Sostienen que estos hechos son esenciales para determinar que la compañía fue negligente al estacionar la guagua de la empresa a la orilla de una carretera rural, encendida y con emanaciones de gases que, presuntamente, obligaron a algunos pasajeros a bajarse del autobús, entre ellos la madre de las apelantes. Arguyeron que esta cadena de eventos expuso a los pasajeros a una situación peligrosa. Por ello, entienden que el tribunal apelado incidió al no imputar el 50% de responsabilidad a la empresa La Esperanza.

Como cuestión de umbral, debemos señalar que la prueba presentada en el juicio reveló que el chófer de la empresa de autobuses se enfrentó a una situación inesperada el día en que ocurrió el accidente fatal. La caída del árbol en medio de la carretera que impidió el paso de los vehículos que transitaban por el lugar, fue un hecho inesperado que nadie pudo prever. Como consecuencia de este suceso, el chófer tuvo que detener su marcha y estacionar el autobús en el lado derecho de la carretera. Antes de bajar, el señor Jiménez Ortiz instruyó a los pasajeros que debían permanecer dentro del autobús. No obstante, hubo un grupo de cinco a ocho personas que no siguió las directrices impartidas y decidió bajarse. Al así hacerlo asumieron un riesgo.

Las Apelantes insisten en que una de las causas que, con mayor probabilidad, provocó que su madre bajara del autobús y se



expusiera al fatal accidente fue el fuerte olor a diésel que penetraba al interior de la guagua. Sin embargo, estas no presentaron prueba pericial que demostrara que el autobús tenía un desperfecto mecánico que causó estas emanaciones. Tampoco presentó prueba suficiente que estableciera una condición de peligro o insostenible por emanación de gases. El tribunal primario contó con el testimonio de cuatro de los 27 pasajeros que transportaba el autobús de la compañía La Esperanza; algunos de ellos resultaron contradictorios. Aunque varios afirmaron que se bajaron del autobús por causa del olor a diésel, estos también admitieron que decidieron bajarse de la guagua para averiguar lo que había ocurrido y uno de ellos dijo que el olor era “poco”. Tal fue el caso de la señora Wanda I. García Merced, una de las víctimas del accidente. A preguntas del representante legal de la empresa La Esperanza, esta testificó que se bajó del autobús porque “dio un poco de olor a ‘diesel’ y porque en sí quería ver este, el árbol, el por qué no, no podíamos pasar”.<sup>2</sup> Ante cuestionamientos sobre lo declarado por esta en la deposición, la señora García Merced testificó lo siguiente:

P “Pues cuando yo me bajé, solamente bajé porque quise, pues ver qué era lo que estaba pasando”. Le pregunto, ¿por qué usted se bajó, por el olor a “diesel” o porque quería ver lo que estaba pasando?

[...]

R Por, por ver lo que estaba pasando.

P ¿Cuál fue la contestación que no la oí?

R Por el olor a “diesel”.

P Pero acaba de decir que es porque, porque ...<sup>3</sup>

Igualmente contradictorio fue el testimonio de la señora Francisca Díaz Arriaga, una de las participantes de la actividad, que testificó lo siguiente:

P Mire a ver si además de por el olor a “Diesel” que usted se, se, se bajó, otra de las razones fue para, por curios[i]ar...

R Sí por...

P ... para saber qué era lo que estaba pasando, ¿correcto?

R Sí

P Usted no escuchó a doña Florentina quejarse de olor a “Diesel”, ¿correcto?

R No.

<sup>2</sup> Véase la página 475 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO).

<sup>3</sup> Véase la página 482 de la TPO.

P Antes de que la guagua se detuviera usted no, no olió a “Diesel”.

R No.

[...]

P Y usted le dijo a la licenciada que cuando se bajó se quedó cerca de la guagua mirando a lo lejos donde estaban bregando con el árbol, ¿correcto?

R Sí.

P Y mientras usted estuvo allí, al lado de la guagua no olía “Diesel”.

R No.

P O sea, que usted no puede decir si el olor que se olía dentro de la guagua venía de la misma guagua o de otro vehículo, ¿correcto?

R No.<sup>4</sup>

Ante estos testimonios, no podemos concluir que con mayor probabilidad el olor a diésel fue la causa por la cual se bajaron los pasajeros. Es norma reiterada que en los casos de responsabilidad extracontractual la culpa y negligencia no se presumen. Estas tienen que probarse mediante preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad. Regla 110(F) de las Regla de Evidencia, *supra*. Queda de la parte que sostiene la alegada culpa o negligencia, la obligación de presentar evidencia que así lo demuestre. Regla 110(I), *supra*.

Como mencionamos, en este caso la parte apelante tampoco presentó prueba que demostrara que, en efecto, el autobús tenía un desperfecto mecánico que causó la emisión de los gases. Por consiguiente, el tribunal apelado no erró al desestimar la acción en contra de la compañía La Esperanza, pues como bien establece el inciso E de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, el juzgador de hecho no está obligado a decidir de acuerdo con las declaraciones de los testigos que no le convengan contra otra prueba que sea más convincente.

Cabe señalar que las decisiones judiciales están cobijadas por una presunción de corrección. *Vargas v. González*, *supra*. Es por esto por lo que la parte que las impugna no puede descansar en meras alegaciones y debe colocarnos en posición de poder decidir si le concedemos la deferencia debida, pues es el foro de instancia el que

---

<sup>4</sup> Véanse las páginas 225 a la 228 de la TPO.

pudo aquilatar mejor la prueba testifical que tuvo ante sí. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, *supra*. Ahora bien, como indicamos, es sabido que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad.

Las hermanas Torres Muñoz también alegaron en su recurso que el tribunal *a quo* erró al declarar Ha Lugar el memorando de costas que sometió La Esperanza e imponerles el pago de las costas del litigio. No les asiste la razón.

La Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece claramente que las costas “serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito [...]”. En este caso, las apelantes presentaron la demanda sobre daños y perjuicios contra los esposos Camacho Reyes y la empresa La Esperanza. En la Sentencia, el foro primario decidió desestimar la acción en contra de esta última parte, después de concluir que los demandantes no presentaron prueba que estableciera la negligencia de la compañía. Por ende, al ser resuelto el pleito a favor de La Esperanza, le corresponde a la parte que demandó pagar los costos del pleito que presentó contra esta. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, *supra*. En consecuencia, el error señalado no se cometió.

Por otro lado, en su recurso los esposos Camacho Reyes alegaron que el foro primario incidió al determinar que estos eran responsables por los actos negligentes de su nieta. Según estos, esta determinación de responsabilidad debió ser adjudicada al amparo del Art. 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5142 y no del Art. 1802, *supra*, puesto que esa es la única disposición que permite que una parte responda por un hecho ajeno. Sostuvieron que la propia norma establece que los padres de un menor son los responsables por los perjuicios causados por sus hijos y no los abuelos como determinó el tribunal *a quo*. Por consiguiente, alegaron

que procedía que se demandara a la menor y a sus padres. Al no hacerlo así, arguyeron que faltó parte indispensable.

Si bien es cierto que la norma tipificada en el Art. 1803, *supra*, constituye una excepción a la responsabilidad civil por los actos torticeros propios, esta disposición no aplica al caso que tenemos ante nuestra consideración. Tanto las alegaciones de la parte apelante como la evidencia sometida demuestran que la imputación de negligencia contra los esposos Camacho Reyes se adjudicó al amparo del Artículo 1802, *supra*. Esto, a pesar de que, en su análisis de la prueba, el foro *a quo* concluyó que la nieta de los esposos Camacho Reyes era la que conducía la guagua Kia Sedona.

De la prueba presentada se desprende que mientras el señor Camacho Alcazar manejaba su vehículo SUV marca Kia, modelo Sedona del 2005, por la carretera 155, en dirección al municipio de Morovis, se encontró con un árbol caído que estaba bloqueando la vía a la altura del kilómetro 42.7. Ante esta eventualidad, este detuvo su marcha y se estacionó en el lado derecho de la carretera. Acto seguido, puso el auto en parking y subió la emergencia.<sup>5</sup> Según él mismo describió, la carretera era una peligrosa, sin vallas, empinada y con curvas.<sup>6</sup> Ese día había llovido, la carretera estaba mojada y el terreno aledaño era de tierra. Decidió bajarse para ayudar a otras personas que se encontraban cortando las ramas del árbol para abrir paso. Mientras llevaba a cabo esa tarea, dejó la guagua encendida en una pendiente al lado de un precipicio, en una zona donde había cerca personas que caminaban en el lugar.<sup>7</sup> Dentro del vehículo de su propiedad se encontraban su señora esposa y su nieta de dieciséis años.

Posteriormente y de repente se escuchó el ruido de la guagua Kia Sedona que había retrocedido abruptamente por la pendiente y

---

<sup>5</sup> Véanse las páginas 320 a la 321 de la TPO.

<sup>6</sup> Véanse las páginas 318-319 y 346 de la TPO.

<sup>7</sup> Véanse las páginas 346 y 355 de la TPO.

sin dirección, atropellando a tres personas, dejando a una de ellas pillada debajo. Aunque, el señor Camacho Alcazar argumentó que regresó a la guagua luego de abrir paso y que al ponerla en marcha se quedó sin frenos, lo cierto es que varios testigos lo situaron fuera de esta.<sup>8</sup> Esta parte del testimonio del señor Camacho Alcazar no le resultó creíble a la Jueza que presidió el proceso. Este no presentó prueba pericial. Su vehículo fue ocupado y la Policía de Puerto Rico realizó una inspección que reveló que no había desperfecto en el sistema de frenos.

Ante estos hechos, no hay duda de que el acto negligente que con mayor probabilidad causó la muerte de la señora Muñoz Ortiz fue cometido por el señor Camacho Alcazar, al dejar su vehículo encendido, en el modo de parking, en una pendiente al lado de un risco. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Él es el dueño de la Kia Sedona y está casado con la señora Reyes de Jesús. Como sabemos, la previsibilidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual. Independientemente de la persona que movió dicha unidad vehicular o de que el retroceso abrupto haya sido causado por un desperfecto mecánico como alegó, teoría que no pudo probar, lo cierto es que el señor Camacho Alcazar falló al no actuar como un hombre prudente y razonable y no anticipar las consecuencias de dejar su vehículo encendido, en una pendiente, a la orilla de una carretera mojada, justo al lado de un risco. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Ante ello, no erró el foro primario al imponer responsabilidad a este y a su esposa por los daños causados por su vehículo al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Por tanto, no podemos avalar los errores planteados por estos. La conclusión sobre negligencia arribada hace innecesario entrar en una discusión más profunda sobre el segundo error señalado por los esposos Camacho Reyes en su recurso de apelación.

---

<sup>8</sup> Véanse las páginas 354-355 de la TPO.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 21 de febrero de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita en el recurso de apelación identificado con el alfanumérico KLAN201900738.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones